

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN
SALA CIVIL DESCENTRALIZADA DE TARAPOTO**

EXPEDIENTE : 00036-2021-0-2208-SP-LA-01
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
DEMANDADO : UGEL EL DORADO Y OTROS
DEMANDANTE : SANTA MARIA ESPINOZA, SANTOS EUGENIO

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO

Tarapoto, dos de junio del dos mil veintiuno

VISTOS

En audiencia pública, sin informe oral, producida la votación con arreglo a ley, por los fundamentos de la sentencia cuestionada, se dicta la presente sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- MATERIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Es materia de apelación la sentencia contenida en la resolución número cuatro, de fecha veinte de enero del dos mil veinte, obrante de folios ciento cuatro a ciento nueve, en el extremo que declara improcedente la demanda interpuesta por Santos Eugenio Santa María Espinoza, contra la Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado, la Dirección Regional de Educación de San Martín, Gobierno Regional de Educación de San Martín y El Procurador Público del Gobierno Regional de Educación de San Martín, sobre acción contenciosa Administrativa, mediante la cual se solicita se declare la nulidad de la Resolución Administrativa Ficta, que se ha generado por el silencio administrativo negativo al no haberse resuelto de manera expresa el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral UGELS N.º 0539-2015, de fecha 9 de abril de 2015. Se precisa que no procede imponer el pago de costos ni costas.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El demandante Santos Eugenio Santa María Espinoza, a través de su Abogado defensor, en su recurso de apelación de folios ciento quince a ciento diecisiete,

propone como pretensión impugnatoria, que se revoque la sentencia recurrida y se declare fundada la demanda, denunciando los siguientes agravios:

2.1.- Se ha declarado improcedente la demanda bajo el argumento que no se ha agotado la vía administrativa, al no existir en autos ninguna solicitud sobre pago de reintegro de la bonificación por preparación de clases en virtud a la Ley N.º 29062, ya que la solicitud sobre pago de reintegro de dicha bonificación en virtud a la Ley N.º 24029 no agotarí a la vía administrativa.

2.2.- No se ha tenido en cuenta que las entidades demandadas han contestado la demanda negando la pretensión del actor, por lo tanto resulta inoficioso exigir el agotamiento de la vía administrativa, cuando el juzgador ya conoce la posición negativa de las entidades emplazadas.

2.3.- En consecuencia, en el caso de autos resulta de aplicación el principio de favorecimiento al proceso, regulado por el artículo 2º, inciso 3 del Decreto Supremo N.º 013-2008-JUS.

III.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

3.1.- En el caso de autos se advierte que la pretensión concreta del demandante es que se le pague la asignación por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total permanente fijadas para el primer nivel magisterial, esto es el 100% desde el uno de marzo del año dos mil once hasta el veinticinco de noviembre del año dos mil doce, para lo cual ha solicitado que previamente se declare la nulidad de la resolución administrativa ficta, que se ha generado por el silencio administrativo negativo al no haberse resuelto de manera expresa en recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral UGELS N.º 0539-2015, ya que con dicha resolución, se le ha denegado tal pedido en sede administrativa, sin embargo de la lectura de la Resolución UGELS N.º 0539-2015, que obra a folios nueve a diez, se advierte que se ha resuelto “declarar improcedente la solicitud presentada por el profesor en actividad, quien solicita pago de reintegro de la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, más los devengados e intereses legales calculados en función a la remuneración total”, resolución en la cual se hace referencia al beneficio por preparación de clases equivalente al 30% de la remuneración, ello bajo los alcances de la Ley N.º 24029, mas no bajo los alcances de la Ley N.º 29062.

3.2.- Es decir según los actuados que obran en este expediente el demandante no ha solicitado en la vía administrativa el pago de la asignación por preparación de clases y evaluación fijada para el primer nivel magisterial, esto es el 100%, sino el 30%, siendo así, no resulta amparable la solicitud del demandante, pago de la asignación por preparación de clases y evaluación

fijadas para el primer nivel magisterial, toda vez que previamente no lo ha solicitado a la administración pública, por lo que esta aún no se ha pronunciado sobre tal pedido, es decir, no ha agotado la vía administrativa, y si bien el III Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional 2015, sobre la exoneración de la vía administrativa ha establecido los alcances, sin embargo se ha establecido que el trabajador no se encontrara exonerado de iniciar la vía administrativa, planteando la correspondiente petición y solo estará exonerado de agotar los medios impugnatorios antes de demandar ante el Poder Judicial.

3.3.- Por lo que el accionante antes de interponer la presente demanda, debió iniciare la vía administrativa, es decir, la presentación de su reclamación, aunque esta no sea resuelta en dicha sede, y ello es lo que en autos no se evidencia que haya realizado.

IV.- RAZONES QUE JUSTIFICAN LA DECISION DE LA SALA SUPERIOR

4.1.- El proceso contencioso administrativo, constituye el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento constitucional para el control jurisdiccional de la constitucionalidad y legalidad de las actuaciones administrativas de las entidades, para la tutela efectiva de las situaciones jurídicas subjetivas de los administrados, que hayan sido lesionadas o que vienen siendo amenazados por una actuación inconstitucional o ilegal de la administración en ejercicio de la función administrativa.

4.2.- La existencia de un acto administrativo requiere del cumplimiento de elementos esenciales de validez, como: la competencia, el objeto y contenido posible, la finalidad pública, motivación y procedimiento regular, los que a nivel legislativo lo encontramos recogidos en el artículo 3° de la Ley número 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de modo que si estos requisitos no concurren, la declaración de voluntad de la administración resulta inválida; y desde el punto de vista objetivo, un acto administrativo es nulo, cuando se encuentra incurso en alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10° del acotado dispositivo legal.

4.3.- En el presente caso, según la demanda de folios catorce a dieciocho, la pretensión del demandante consiste que se declare la nulidad de la Resolución Administrativa Ficta que se ha generado por el silencio administrativo negativo al no haberse resuelto de manera expresa el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral UGELS N.º 0539-2015, de fecha 9 de abril del 2015, y consecuentemente se ordene a la administración el pago de la asignación por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total permanente fijadas para el primer nivel magisterial de acuerdo a los siguientes porcentajes: a) I nivel magisterial 100%, b) II nivel magisterial 90%, c) III nivel magisterial 80%, d) IV nivel magisterial 70%; e) V nivel magisterial

60%, por el periodo 1 de marzo de 2011 al 25 de noviembre del 2012 más el pago de los intereses legales.

4.4.- El Decreto Supremo N° 029-2009-EF, que modifica el numeral 74.3 del artículo 74° del Reglamento de la Ley N° 29062, establece que la asignación por preparación de clases y evaluación la reciben los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial, mientras realizan funciones docentes con alumnos a cargo, cuyo monto se establece en S/ 80.00 (ochenta y 00/10 nuevos soles). Dicho monto es aplicable a la Jornada Ordinaria de Trabajo equivalente a treinta (30) horas cronológicas o cuarenta (40) horas pedagógicas semanales mensuales, y se percibe de manera proporcional de acuerdo a la jornada de trabajo pedagógico del profesor.

4.5.- En el caso concreto, como se observa de la Resolución Directoral UGELS N.° 0539-2015, de fecha 9 de abril del 2015, del recurso de apelación interpuesto contra la citada resolución administrativa, de folios nueve a doce, así como la solicitud del pago de reintegro por bonificación mensual por preparación de clases y evaluación de fecha 6 de marzo del 2015, obrante a folios cuarenta y seis, el demandante ha solicitado en sede administrativa el pago de reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación al amparo de la Ley 24029, modificada por Ley 25212, sin embargo, en el acto postulatorio de demanda solicita el pago de la asignación por preparación de clases y evaluación al amparo de la Ley 29062, con lo está acreditado la falta de agotamiento de la vía administrativa respecto al pago de la asignación demandada al amparo de esta última disposición legal.

4.6.- El agotamiento de la vía administrativa como presupuesto de procedencia de la demanda contencioso administrativa, está previsto por el artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, que señala que es requisito para la procedencia de la demanda el agotamiento de la vía administrativa conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General o por normas especiales.

4.7.- En el mismo sentido, la Corte Suprema en el III Pleno Jurisdiccional en materia Laboral y Provisional, ha acordado que los trabajadores se encuentran exonerados de agotar la vía administrativa, para Interponer demanda contenciosa administrativa laboral, en los casos en los que invoca la afectación del contenido esencial del derecho a la remuneración, ya sea peticione el pago de la remuneración básica, la remuneración total, la remuneración permanente, las bonificaciones, las dietas, las asignaciones, las retribuciones, los estímulos, los incentivos, las compensaciones económicas y los beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento

4.8.- En el mismo Pleno Jurisdiccional se ha establecido que la exoneración de agotamiento de la vía administrativa, debe comprenderse como la autorización para interponer la demanda, sin necesidad de agotar los recursos administrativos establecidos por la ley. En ese sentido, el trabajador solo estará exonerado de agotar los medios impugnatorios, antes de demandar ante el Poder Judicial, más no se encontrará exonerado de iniciar la vía administrativa, planteando la correspondiente petición.

4.9.-El principio de favorecimiento del proceso -reconocido en el artículo 2.3 del TUO de la Ley 27584- impone al Juez la obligación de interpretar los requisitos de admisibilidad de las demandas en el sentido que más favorezca a la accionante, con la finalidad de garantizar su derecho de acceso al proceso, que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

4.10.- Este principio en el caso de autos es inaplicable, en la medida que el debate en sede administrativa se ha circunscrito a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, prevista en la Ley 24029, modificada por Ley 25212, y en sede judicial a la asignación por preparación de clases y evaluación, al amparo delo establecido en la Ley 29062, Ley de la Carrera Pública Magisterial, disposición legal que le da a la base de cálculo de la referida bonificación un tratamiento legal sustancialmente distinto, sumado a ello que los medios probatorios incorporados legítimamente al proceso no permiten determinar que si la indicada bonificación no ha sido pagada al demandante, no siendo suficiente las boletas de pagos obrantes en autos, máxime si la demandada Dirección Regional de Educación de San Martín, en la contestación de la demanda no se pronuncia sobre el pago de la asignación por preparación de clases y evaluación demandada de conformidad con la Ley 29062, por lo que debe dejarse a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer conforme a ley.

4.11.-Finalmente, el demandante al no haber acreditado haber planteado su correspondiente petición de la asignación especial por preparación de clases y evaluación, conforme a lo previsto en el artículo 74° del Reglamento de la Ley 29062¹, ante la entidad demandada, se concluye que la demanda se encuentra incurso en la causal de improcedencia prevista en el inciso 3) del artículo 23° del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, regulado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, motivo por el cual la resolución impugnada debe ser confirmada, debiendo desestimarse los agravios invocados por el recurrente.

¹ Artículo 74°.- Asignación por situaciones específicas. Inciso 3).- La asignación por preparación de clases y evaluación la reciben los miembros de la carrera pública magisterial, mientras realizan función docente con alumnos a cargo, y se calcula en base a la remuneración total permanente fijada para el primer nivel magisterial de acuerdo a los siguientes porcentajes: a. I nivel magisterial 100% b. II nivel magisterial 90% c. III nivel magisterial 80% d. IV nivel magisterial 70% e. V nivel magisterial 60%.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos y con las facultades conferidas por el artículo 143° de la Constitución:

CONFIRMARONLA SENTENCIA apelada contenida en la resolución número cuatro, de fecha veinte de enero del dos mil veinte, obrante de folios ciento cuatro a ciento nueve, en el extremo que declara improcedente la demanda interpuesta por Santos Eugenio Santa María Espinoza, contra la Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado, la Dirección Regional de Educación de San Martín, Gobierno Regional de Educación de San Martín y El Procurador Público del Gobierno Regional de Educación de San Martín, sobre acción contenciosa Administrativa, mediante la cual se solicita se declare la nulidad de la Resolución Administrativa Ficta, que se ha generado por el silencio administrativo negativo al no haberse resuelto de manera expresa el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N.° UGELS N.° 0539-2015, de fecha 9 de abril de 2015. Se precisa que no procede imponer el pago de costos ni costas.

En los seguidos por don Santos Eugenio Santa María Espinoza contra la Dirección Regional de Educación de San Martín y otros, sobre proceso contencioso administrativo; y los devolvieron. Notificándose. Interviniendo como Ponente el señor Juez Superior Montenegro Muguerza.

SS.

MONTENEGRO MUGUERZA

CUENTAS ZUÑIGA

VALENCIA ESPINOZA